

LA HISTORICIDAD DE LAS FORMALIZACIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS NORMAS

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (*)

a) Ideas básicas

1. Uno de los desafíos mayores de la jusfilosofía de nuestro tiempo, al que creemos ha dado satisfactoria respuesta la *teoría trialista del mundo jurídico*, es la superación de la simplicidad de la referencia normativa con que la teoría «pura» del Derecho ha abandonado la rica comprensión de la causalidad social y los planteos críticos¹. Según la teoría trialista, elaborada en el marco de la concepción tridimensional del Derecho, la ciencia jurídica debe ocuparse de repartos de «potencia» e «impotencia» (lo que favorece o perjudica al ser y la vida), captados por normas que los describen e integran, y valorados por un complejo axiológico en el que corresponde lugar destacado a la justicia².

(*) Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional de Rosario - Investigador del CONICET, correo electrónico <mciuro@arnet.com.ar>.

1. Puede v. por ej. WINTGENS, Luc J. (ed.), «The Law in Philosophical Perspectives», Dordrecht, Kluwer, 1999. También es posible ref. PETEV, Valentin, «Das Recht der offenen Gesellschaft», Berlín, Duncker & Humblot, 2001; HABERMAS, Jürgen, «Facticidad y validez», trad. Manuel Jiménez Redondo, 2ª ed., Valladolid, Trotta, 2000, págs. 63 y ss.
2. Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico cabe c. v. gr. GOLDSCHMIDT, Werner, «Introducción filosófica al Derecho», 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, «Derecho y política», Bs. As., Depalma, 1976; «Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; «La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; «Lecciones de Teoría General del Derecho», en «Investigación y Docencia», N° 32, págs. 33/76.

Sin desconocer la importancia de los avances en la lógica de las normas logrados en base a los aportes kelsenianos y analíticos, el trialismo se apoya en la idea de que lo relevante para el saber jurídico ha de ser básicamente el «reparto», es decir, la conducción que en definitiva termine favoreciendo o perjudicando a esa realidad tan difícil de conceptuar, por su enorme riqueza, que es la *vida humana* («potencia» e «impotencia»). Al fin, el trialismo, a diferencia del normativismo kelseniano, es un *humanismo*.

Creemos que no existe ninguna autoridad legitimada para «decretar» lo que la ciencia jurídica debe estudiar o para sentar bases respecto de lo justo sin apoyarse en el consenso; entendemos que no puede demostrarse ninguna «objetividad», pero estamos convencidos de que el planteo trialista ocupa un lugar de destacado *interés* en el pensamiento sobre el Derecho. La aptitud de una teoría para aclarar el mundo, como en este caso sucede con el trialismo, la hace al fin instrumento de nuestra *libertad*.

2. Dentro de los aportes que realizan la noción trialista de «*reparto*» de potencia e impotencia y sus despliegues de *orden* y *desorden*, se encuentra la mejor comprensión de la elaboración de las *fuentes formales* y del *funcionamiento* de las normas. A nuestro entender, las fuentes y el funcionamiento pueden ser mejor comprendidos cuando se los refiere a los repartos e incluso se los considera *repartos* en sí mismos y cuando se los relaciona con el conjunto de los repartos.

La llamada teoría pura del Derecho y sus derivaciones logicistas son a nuestro criterio instrumentos ideológicos de los sectores *conformes* con los juegos de poder existentes y medios para que el «imperio» mundial hoy en formación asalte el pasado y el porvenir en el recorte del *presente* radical que caracteriza a la postmodernidad³. Sin pasado ni porvenir no queda más que la «con-sagración» de la actual relación de dominación.

3. Acerca de la postmodernidad pueden v. por ej. nuestros artículos «Iusphilosophical Understanding of Postmodernity (A Trialistic Perspective)», en «Rechtstheorie», N° 19, págs. 99/197; «Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad», en «Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social», N° 19, págs. 9 y ss.; «Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la «crisis de la materia»», en «Investigación ...» cit., N° 31 y ss., págs. 51 y ss.; «La postmodernidad, el Derecho y las bases de la cultura occidental de nuestro tiempo», en «Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.R.», N° 13, págs. 79/90; «La evolución desde el libro y el diario a la televisión y la computación, la estructura internacional y las fuentes de las normas», en «Investigación ...» cit., N° 31, págs. 39 y ss.; «Derecho y espectáculo en la postmodernidad», en «Revista», Colegio de Abogados de Rosario, agosto de 1999, págs. 22/25; asimismo, en colaboración con Mario E. CHAUMET, «Perspectivas jurídicas

El pensamiento básico del trialismo se efectuó con especial referencia a los fenómenos «*microscópicos*» de reparto y distribución, dedicando una atención de cierto modo derivada a los despliegues «*macroscópicos*», y lo propio ha sucedido al considerar más las fuentes aisladas y el funcionamiento de las normas, pero las categorías trialistas están en excelentes condiciones para dar cuenta también de las perspectivas de conjunto.

b) Los repartos de las fuentes formales y del funcionamiento

a') *Las fuentes formales*

3. La conceptualización trialista de las *normas* como captaciones lógicas de repartos proyectados hechas del punto de vista de terceros lleva a reconocer que sus *fuentes reales* son los *repartos*⁴. Los repartos suelen encontrarse en relaciones de orden,

dialécticas de la medievallidad, la modernidad y la postmodernidad», en «Investigación ...» cit., N° 21, págs. 67 y ss. Es posible c. v. gr. LYOTARD, Jean-François, «La condición postmoderna», trad. Mariano Antolín Rato, 2ª. ed., Bs. As., R.E.I., 1991; DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, «Postmodernidad y Derecho», Bogotá, Temis, 1993; VATTIMO, Gianni, «El fin de la modernidad», trad. Alberto L. Bixio, 3ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1990; TOURAINE, Alain, «Critique de la modernité», Fayard, 1992; CALLINICOS, Alex, «Contra el Postmodernismo», trad. Magdalena Holguín, Bogotá, El Ancora, 1993; BEST, Steven - Kellner, Douglas, «Postmodern Theory - Critical Interrogations», Nueva York, Guilford, 1991; SIMPSON, Lorenzo C., «Technology Time and the Conversations of Modernity», Nueva York - Londres, Routledge, 1995; DOCKER, John, «Postmodernism and Popular Culture - A Cultural History», Cambridge, University Press, 1994; AUDI, Robert (ed.), «The Cambridge Dictionary of Philosophy, Cambridge, University Press, 2ª. reimp., 1997, «Postmodern», págs. 634/5. Asimismo es posible c., v. gr., HABEL, Marc, «Postmoderne Ansätze der Rechtserkenntnis», en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», Vol. 83, 2, págs. 217 y ss. V. por ej. además ROJAS, Enrique, «El hombre light», 11ª. reimp., Bs. As., Temas de Hoy, 1996. Acerca del totalitarismo que en profundidad llega a imperar bajo el capitalismo tardío, v. por ej. ADORNO, Theodor W., «Minima moralia - Reflexiones desde la vida dañada», trad. de Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Altea - Taurus - Alfaguara, 1987. También cabe recordar, v. gr., MARCUSE, Herbert, «El hombre unidimensional», trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1968. Además, en relación con una discutible interpretación de la historia actual, cabe v. por ej. FUKUYAMA, Francis, «The End of History and the Last Man», Nueva York, Avon Books, 1993.

4. ABAJO QUINTANA, Joaquín José, «La implementación de las normas. Las secuencias del proceso decisonal», en FIGUEROA LARAUDOGOITIA, Alberto (coord.), «Los procesos de implementación de las normas jurídicas», Vitoria, Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, págs. 31 y ss.

constituyendo un régimen, y la captación lógica análoga del orden de repartos es el ordenamiento normativo. La fuente real del ordenamiento normativo es el orden de repartos. Las fuentes reales se diferencian según sean *materiales*, la realidad social misma, o *formales*, autobiografías de los repartos hechas por los propios repartidores (constituciones formales, tratados, leyes, decretos, sentencias, contratos, etc.).

Las fuentes «directas» de las normas son los repartos y el orden de repartos y, más allá de éste, las distribuciones, en las que las potencias e impotencias provienen de las influencias humanas difusas, la naturaleza y el azar. Las formalizaciones contienen materia que viene de lo más *hondo* de la vida social. Cabe recordar que ya Montesquieu llegó a decir que las leyes son las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas⁵. De acuerdo con lo enseñado por Savigny, el Derecho es un producto profundo del «espíritu» del pueblo que se manifiesta en la historia a través de la costumbre⁶.

A nuestro parecer, incluso cabe la comprensión de las formalizaciones como repartos *en sí mismos*, relativamente diferentes de los repartos que se formalizan.

4. La integración de las normas con los repartos que las originan y con los valores con los que pueden ser criticados, permite diferenciarlas según los grados de *participación* y de *flexibilidad o rigidez* en su elaboración y de *elasticidad o inelasticidad* respecto de los cambios de la realidad social que tienen las fuentes formales en que se expresan. En cambio, el normativismo tiende a considerarlas de manera relativamente homogénea, ateniéndose sobre todo a su lugar lógico.

5. Las fuentes formales plantean cuestiones de destacada importancia para reconocer la vida real del Derecho y las transformaciones históricas⁷.

5. MONTESQUIEU, «Del espíritu de las leyes», trad. Nicolás Estévanez, 3ª ed., México, Porrúa, 1977, pág. 3 (Libro I, cap- 1).

6. Puede v. nuestro trabajo «Análisis de los elementos materiales de la controversia Thibaut-Savigny y valoración de sus posiciones», en «Dos estudios tridimensionalistas», Rosario, 1967, págs. 7 y ss. En cuanto a las fuentes, cabe recordar, por ej. GENY, Francisco, «Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo», 2ª ed., Madrid, Reus, 1925. También puede c. v. gr. BENTHAM, Jeremy, «Nomografía o el arte de redactar leyes», con estudio preliminar de Virgilio Zapatero, trad. Cristina Pabón, Madrid, Boletín Oficial del Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

7. Es posible v. por ej. nuestro estudio «Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)», en «Investigación ...» cit., N° 26, págs. 20 y ss.

Las *leyes*, cuya formación por sendas democráticas se ha ido generalizando, pierden sin embargo relevancia no sólo frente a los decretos emanados de poderes ejecutivos a veces gestores de factores económicos globales, sino sobre todo ante los *tratados internacionales*, en cuya elaboración intervienen esos órganos ejecutivos y sus burocracias, con mínima intervención aprobatoria de los parlamentos y frente a los *contratos internacionales*, en que los participantes del mercado asumen la solución de sus propios intereses.

La preparación de fórmulas económicas impuestas a través de contratos de deuda externa y de tratados internacionales, hechas a veces a miles de kilómetros de los países supuestamente soberanos, que terminan imponiéndose a los Parlamentos y se plasman en leyes *democráticamente ilegítimas*, es una realidad que la comprensión trialista de las fuentes formales permite evidenciar.

Una muestra de creativa construcción de un tipo de formalizaciones adecuado a las necesidades de la realidad social son las directivas de la integración europea, hoy quizás en vías de ser abandonadas en aras de la elaboración de leyes comunitarias si se afianza un proceso de federación. El avance de la aproximación y la democratización conduciría al fin a otras vías de formalización.

b') El funcionamiento

6. Para que los repartos captados en las normas y el orden de repartos captado en el ordenamiento normativo se cumplan es necesario que las normas y el ordenamiento *«funcionen»*. Este funcionamiento es, asimismo, funcionamiento de los repartos y del orden de repartos.

El funcionamiento puede ser entendido de modo esclarecedor como un *reparto relativamente distinto* del reparto de la norma que entra a funcionar. La propia teoría de Kelsen ayuda a comprender que el funcionamiento de las normas y del ordenamiento puede ser comprendido como un reparto en sí⁹.

8. Puede v. por ej. nuestro estudio «Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración», en «Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social», N° 24, págs.41/56.
9. Es posible v. nuestro artículo «Meditaciones trialistas sobre la interpretación», en «El Derecho», t. 72, págs. 811 y ss. (año 1977). Acerca del rechazo de la idea de la sentencia judicial como copia exacta de la ley cabe c. por ej. KAUFMANN, Arthur, «Filosofía del Derecho», trad. Luis Villar Borda - Ana María Montoya, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1999, págs. 113 y ss.

Es más, a través del funcionamiento de las normas y el ordenamiento y del funcionamiento de los repartos y el orden de repartos funcionan las fuentes últimas del régimen, constituidas por esa *realidad profunda* económica, religiosa, científica, artística, etc. a la que Montesquieu apuntó como naturaleza de las cosas. El funcionamiento de la dimensión normológica es resultado del funcionamiento de la dimensión sociológica y está sometido a todas las vicisitudes de éste, incluso a los límites que pueden encontrar los repartos¹⁰.

Werner Goldschmidt superó la concepción aislada de las diferentes tareas del funcionamiento, pero vale destacar además que en última instancia se produce en las normas y el ordenamiento, en los repartos y el régimen y en las fuerzas sociales hondas del régimen. Por eso posee carácter *histórico* y no puede tener resultados claramente previsibles¹¹. Pese a la «con-solidación» pretendida en las normas, en gran medida el funcionamiento normativo tiene la misma «consistencia débil» que existe entre pasado, presente y porvenir.

7. El funcionamiento de las normas requiere tareas de *reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis* diversamente necesarias según las exigencias de los casos.

El funcionamiento no se refiere siempre a «una» solución correcta, pero no todas las respuestas valen lo mismo. Las soluciones pueden tener distintos *grados de «corrección»* según *diferentes puntos de vista*, sea en cuanto a las diversas tareas o con relación a los autores de las normas, a los encargados del funcionamiento, a los beneficiarios de los repartos, a la sociedad, etc.¹².

8. El *trialismo* procura de modo especial que siempre quede en evidencia la realidad de las *adjudicaciones* para poder valorarlas y, en caso de ser necesario, actuar al respecto.

Es inevitable que el encargado del funcionamiento haga siempre lo que él *decide*, lo que considera «correcto», aunque resuelva según referencias a patrones ajenos, sean de los autores de las normas, de los beneficiarios de los repartos, de

10. Puede v. nuestro libro citado «La conjetura ...», por ej. págs. 60 y ss.

11. La dificultad de la previsión es destacada, v. gr., en la teoría de la argumentación. Es posible v. MONTEIRO, Cláudia Servilha, «Teoria da Argumentação Jurídica e Nova Retórica», Río de Janeiro, Lumen Juris, 2001, págs. 12 y ss.

12. En relación con el tema, puede c. por ej. VIEHWEG, Theodor, «Tópica y Filosofía del Derecho», trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1991, págs. 163 y ss.

la sociedad, etc.¹³ A veces el encargado del funcionamiento asume más protagonismo y, en otros casos, se remite más a los autores de las normas. En ciertas circunstancias se refiere más a sus propios valores, en otras a los valores de los autores de las normas, en otras a los valores de la sociedad, etc.¹⁴. Dentro de lo que *puede*, hace lo que *estima más valioso*¹⁵. Este es el terreno donde parece más esclarecedor hablar de un «marco de posibilidades», aunque no todas las soluciones tengan el mismo valor.

9. Lo que el trialismo procura en cuanto al funcionamiento es, sobre todo, que no se oculten las *adjudicaciones*, sean de repartos o de distribuciones, debajo de abstracciones como la «voluntad de la ley». El encargado del funcionamiento puede no estar en condiciones de saber lo que los autores de las normas han querido para los casos y también puede ser que en todo o en parte nada se haya querido, pero importa tener en claro quién o quiénes adoptan las decisiones, quién o quiénes son al fin los repartidores, quiénes se benefician y se perjudican ... Hay que evitar el *salto «ideológico»* alienante desde los hechos a la «pura» lógica¹⁶.

10. Para que lo social y las posibilidades valorativas estén siempre lo más accesibles que se pueda, el trialismo puntualiza la necesidad de que en la tarea de *reconocimiento* se ponga cuidado en la vigencia y la validez de las normas legales, contractuales, etc. que se han de tomar en cuenta¹⁷. En esa labor se han de tomar en

13. Puede apreciarse que el encargado del funcionamiento (e incluso el investigador) comprometen su personalidad en sus tareas (es factible v. por ej. el soporte que esta comprensión brinda a la teoría de la argumentación en PERELMAN, Ch. - OLBRECHTS-TYTECA, L., «Tratado de la argumentación», 1ª reimp., trad. Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1994. La teoría de la argumentación ha ayudado a reconocer la tensión entre inferencia y toma de decisión (v. por ej. BARRAGAN, Julia, «Informática Jurídica», en GARZON VALDES, Ernesto - LAPORTA, Francisco J. -eds., «El derecho y la justicia», 2ª ed., Madrid, Trotta, 2000, pág. 47).

14. Cabe c. nuestro trabajo «Reconstrucción y construcción en la interpretación», en «Boletín del Centro de Investigaciones...» cit., Nº 16, págs. 31 y ss.

15. Aunque sea para sus propios intereses.

16. Puede v. nuestro estudio «Aportes para la comprensión cultural de las doctrinas del funcionamiento de las normas», en «Investigación...» cit., Nº 12, págs. 9 y ss.

17. Es posible v. por ej. BERGEL, Jean-Louis, «Méthodologie juridique», París, Presses Universitaires de France, 2001, págs. 172 y ss. Cabe mencionar los destacados aportes a la comprensión del reconocimiento hechos en HART, H. L. A., «El concepto de derecho», trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, por ej. págs. 183 y ss.

consideración todas las posibilidades derogatorias formales y fácticas (v. gr. por derecho consuetudinario contrario).

Importa que en la *interpretación* se haga referencia en la mayor medida posible al *fin* (no a la mera intención) que respecto de los casos han tenido los autores de las normas. En la labor interpretativa y en todas las otras tareas del funcionamiento puede ser necesario cierto «eclecticismo» en cuanto a los métodos, según lo requieran las circunstancias (por ejemplo de «distancia» histórica entre el encargado del funcionamiento y el autor de las normas), pero creemos que las «metas» de todo el trámite funcional y de las distintas tareas que lo integran han de ser siempre las mismas¹⁸.

En la *elaboración* la situación es inversa a la de la interpretación, es en este marco donde debe situarse el protagonismo de los encargados del funcionamiento. Los cambios históricos influyen en la producción de carencias normativas y en la necesidad de recurrir más a la heterointegración. En un espacio relativamente «intermedio», la *determinación* requiere reconocer y resolver una tensa relación entre los autores de las normas y los encargados del funcionamiento. La existencia de normatividades indeterminadas es una exigencia de la variabilidad de las circunstancias.

Con especial mira a los diversos espacios de «in-definición» y de «in-decisión» en cuanto a la actividad de los encargados del funcionamiento se producen tareas de *argumentación*. El mundo de la postmodernidad, respecto del cual se habla de una «hiper-complejidad», es muy distinto del que planteó el silogismo de la ilusión exegética y requiere múltiples funciones argumentativas¹⁹. Sin caer en el que consideramos exceso de la «argumentalización» de todo el pensamiento jurídico, que se aleja así de lo que consideramos más importante, el reparto de potencia e impotencia, entendemos que la argumentación es una tarea relevante, profundamente histórica, ya que el logro del consenso del auditorio depende de referencias a valores que varían en la temporalidad²⁰.

18. Puede v. BERGEL, op. cit. págs. 260 y ss.

19. V. por ej. ROCHA, Leonel Severo, «Prefacio» a MONTEIRO, op. cit., pág. XVII. Werner Goldschmidt, fundador del trialismo, comprendió con gran claridad la diferenciación entre método y meta.

20. Puede c. v. gr., MONTEIRO, op. cit., págs. 83 y 128 y ss. La actividad de abogados, jueces y juristas para persuadirse unos a otros de lo que creen justo o conveniente posee gran relevancia en sus campos de labor (es posible v. por ej. GUIBOURG, Ricardo A., «Fuentes del Derecho», en GARZON VALDES - LAPORTA, op. cit., pág. 195).

La tarea de *aplicación*, mucho más compleja de lo que suele admitirse, ha de ocuparse de salvar las «distancias» entre la norma interpretada, determinada o elaborada y la realización de los hechos. Al llegar a la vida de los beneficiarios la lógica normativa vuelve a hacerse parte plena del proceso histórico. A semejanza de lo que se ha dicho respecto de las fuentes, cabe señalar que los resultados de la norma pueden ser de asimilación o rechazo por la sociedad, en niveles diferentes²¹.

Las situaciones complejas y a veces críticas que se producen en el proceso temporal hacen que sea en ciertos casos necesario que diversas normas que pretenden aplicarse en realidades en las que no encuentran cabida sean sometidas a soluciones de *síntesis*, también a cargo de los encargados del funcionamiento²².

Además del *funcionamiento real*, se desenvuelven repartos e influencias humanas difusas de *funcionamiento conjetural* que no se advierten si sólo se hace referencia a la lógica de las normas, pero resultan de enorme importancia en la vida jurídica general²³.

11. El funcionamiento en su conjunto y cada una de las tareas que lo integran pueden ser analizados desde los distintos puntos de vista del *reparto* y el *régimen*. Respecto del reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la argumentación, la aplicación y la síntesis importa saber, por ejemplo, quiénes cumplen cada tarea, quiénes reciben beneficios y perjuicios, con qué alcances, cómo se concreta la forma y cuáles son las razones respectivas²⁴.

La modernidad exageró el papel del sujeto consciente y hoy se produce una enorme reacción que invoca su «muerte» (con mucha frecuencia se habla del sujeto «débil») mas nos parece que siempre es relevante saber cuáles son las causas de las adjudicaciones, quiénes se benefician y se perjudican, en qué aspectos, etc. Esto es imprescindible para valorar y al fin decidir lo que consideremos mejor.

21. Es posible c. por ej. CARBONNIER, Jean, «Flexible droit», París, L.G.D.J. 1979, v. gr. pág. 335.

22. Así acontece, por ejemplo, en las quiebras, en los concursos reales de delitos, en los conflictos de los derechos de los padres sobre los hijos, etc. A veces la síntesis es «legislativa», en otros casos «judicial».

23. Puede v. nuestro libro «La conjetura ...» cit.

24. En el desarrollo de la teoría trialista de la argumentación vale tener en cuenta, desde las perspectivas del reparto aislado, quiénes argumentan, para quiénes lo hacen (incluyéndose en este sentido al «auditorio»), con qué alcances objetivos (argumentos) se trabaja, cómo se llega a establecer la argumentación y cuáles son las razones de la argumentación (los móviles de los argumentadores, las razones que alegan y la razonabilidad que encuentran). Asimismo importa considerar el orden de la argumentación, más planificado o ejemplar, y los límites que la misma puede encontrar. Un enfoque importante dentro del amplio campo de la argumentación es la «propaganda» (Es posible

12. El ocultamiento de las realidad social y los valores es un instrumento de incalculable utilidad para quienes defienden las relaciones de *dominación* imperantes. El funcionamiento normativo da un resultado de menos rigor que el del pensamiento matemático y el de las ciencias naturales, pero es relevante contar con recursos teóricos para dar cuenta de él.

Creemos que más allá de los esfuerzos de Kelsen, Hart, Ross, etc. para construir un lenguaje riguroso en el Derecho y de las diversas perspectivas retóricas de Viehweg, Perelman, etc. urge llegar con el mayor rigor posible a comprender la realidad social y los valores, aunque ese rigor sea en alguna medida diverso del de la evidencia cartesiana.

El reconocimiento de la historicidad del Derecho, también en las fuentes y en el funcionamiento, es de gran importancia para la *participación*, que significa democracia, y para la *pluralidad antropológica* en el tiempo²⁵. La cristalización temporal produce opresión y empobrece la vida.

c. por ej. ALEXY, Robert, "A Theory of Legal Argumentation", trad. Ruth Adlner - Neil MacCormick, Oxford, Clarendon, 1989. Un panorama de las posiciones acerca de la argumentación jurídica puede v. por ej. en ATIENZA, Manuel, «Argumentación jurídica», GARZON VALDES - LA-PORTA, op. cit., págs. 231 y ss.).

Pueden c. por ej. el programa de Teoría de la Argumentación Jurídica de la Universidad de Jaén que obra en <http://www.ujaen.es/dep/derpen/assignaturas/tajuridica.html> (26-9-2001) y el Curso de Especialista en Retórica y Argumentación Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid que se refiere en <http://www.ucm.es/info/derecho/estudios/retorica.htm> (26-9-2001).

25. Es posible v. nuestros «Estudios de Historia del Derecho», Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

El reconocimiento de la pluralidad de manifestaciones del fenómeno humano puede ser imprescindible para lograr la paz en nuestro tiempo.